Expediente: **61/23**
Carátula: **PEREZ RICARDO GABRIEL C/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/07/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L., -DEMANDADO
20224148039 - AZUCARERA JUAN M TERAN SA, -DEMANDADO
20223970304 - PEREZ, Ricardo Gabriel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 61/23

H20920568324

JUICIO: PÉREZ RICARDO GABRIEL C/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA SRL Y AZUCARERA JUAN M TERÁN S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 61/23.

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos que se encuentra a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en escrito de contestación de la demanda de fecha 21/05/2024 el letrado Luis María Pedraza, apoderado de AZUCARERA JUAN M TERÁN S.A., deduce la excepción de incompetencia en razón de encontrarse la causa sujeta al fuero de atracción concursal que prevé la Ley 24.522 en su art. 21 y ccdts.

Afirma que el fuero de atracción es un Instituto jurídico creado por el legislador, que tiene por objeto facilitar la liquidación de patrimonios en los procesos universales (sucesiones; concursos y quiebras), para ello se dispone que todas las acciones dirigidas contra los mismos se radiquen y tramiten ante un único Juez. Esto se produce en los juicios universales, concursos en general y sucesorios. Los procesos mencionados constituyen en su esencia la liquidación o transferencia de patrimonios en su totalidad. Ello ha motivado que las normas procesales dispongan la radicación ante un mismo Juzgado de las acciones promovidas contra esos patrimonios, haciendo excepción a las reglas de la competencia.

Asimismo, sostiene que el Fuero de Atracción es el que la Quiebra ejerce para que los juicios ya iniciados sean remitidos al Juez donde ella tramita, y los futuros se inicien ante dicho Juez. La Jurisdicción se centra en ese Juez que seguirá interviniendo en los juicios seguidos contra el deudor en otros Tribunales, Federales u Ordinarios, laborales (como el caso que nos ocupa), Comerciales o

civiles.

Aclara que sólo son atraídas las acciones dirigidas en contra los procesos universales y es de orden público, establecido el mismo por el legislador, por lo que no puede ser dejado de lado ni aún por convenio de parte. Así, la Ley 24522 en su art. 21 establece que decretada la Apertura del Concurso (10/01/19) se radicarán ante el Juez que en él entiende todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. El actor podrá optar: a) por pretender verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 o b) continuar el trámite de conocimiento hasta el dictado de la sentencia ante el Juez del Concurso. Esta Ley de Concursos y Quiebras fulmina de nulidad las estipulaciones contrarias al Fuero de Atracción.

También señala que con relación a la declaración de Quiebra, el art. 132 se refiere al Fuero de Atracción, disponiendo que la misma atrae al Juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia. los juicios sí iniciados antes de la publicación de edictos, no podrán ser continuados y, además, deberán radicarse en el juzgado del concurso de modo que la causa es sustraída de la competencia del juzgado de radicación originaria (no continuación y radicación en juzgado concursal). En otros vocablos, con la publicación de edictos: a - se suspende la posibilidad de iniciación de los juicios b - se suspende la posibilidad de continuación de esos juicios y habrá de producirse seguidamente una alteración de la competencia sobre los mismos debido a su radicación en el juzgado concursal.

Es decir, que toda tramitación posterior a la fecha de apertura del concurso debió ser comunicada al juez universal del concurso, y una vez notificada la misma hacer la opción de ley. En el caso de marras, tal comunicación y posterior opción no se realizó.

Por ello considera que el proceso resulta nulo y en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia en razón de la atracción universal del concurso y por lo tanto se deben remitir los autos al juez que entiende en el concurso (juez competente).

Corrido traslado, mediante escrito de fecha 30/05/2024, el letrado Carlos Cruzado Sánchez, apoderado de la parte actora, se expidió expresando que más allá de lo extenso de sus argumentos lo cierto es que si se repara su pretensión resarcitoria, el distracto del actor con las demandadas data del 15/06/21 lo que confiere al crédito reclamado el carácter de post concursal, no absorbido en modo alguno por el proceso universal del concurso.

Sostiene que, conforme se desprende de las constancias de los autos caratulados: Azucarera Juan M. Terán S.A. S/ Concurso preventivo Expte. N°: 2213/19, que se tramita por ante la oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2, del Centro Judicial capital, que desde ya dejo ofrecido como prueba para ser requerido a la vista de Usía, la pretensión concursal fue concretada por la codemandada en fecha 25/06/19 mientras que la Resolución que habilita la apertura de dicho Concurso data del 01/10/2019.

Asimismo, considera que la coaccionada introduce al trámite una pretensión que implica una verdadera traba a su normal desarrollo postulando que la apertura de su concurso preventivo determina, en los términos del art. 21 de LCQ, el fuero de atracción hacia el proceso universal de todas las acciones de contenido patrimonial de causa o título anterior a su presentación. Y en su afán de justificar su pretensión se limita a transcribir el inciso 2, de la citada norma diciendo que el actor podrá optar por pretender verificar su crédito, conforme el art. 32 del Digesto específico o bien, continuar el proceso de conocimiento hasta el dictado de la sentencia ante el juez del concurso. Pese a no ser la hipótesis que atraviesa la accionada, a renglón seguido transcribe el art. 132 referente a la declaración de Quiebra considerando que la acción que llevamos adelante resulta absolutamente alcanzada por el fuero de atracción, aventurando que, al no haber sido comunicada su existencia ante el juez del concurso, el proceso es nulo.

Estima que el tratamiento parcial y desatinado de la norma del art. 21 citado por los pretensos le hace dudar del dominio, por parte de los técnicos, de la legislación medular del proceso Universal “Concurso Preventivo”.

Finalmente, en lo que respecta a la reclamada intervención del síndico en este juicio y a su nulidad en razón de su no citación, considera que la pretensión de la demandada es, cuanto menos, inocua, ya que, del armonioso funcionamiento del sistema concursal surge, sin hesitación alguna, que el “concursado” conserva la administración de sus negocios; si bien bajo la vigilancia del síndico (art.

15 LCQ). Hay que tener presente que el concursado conserva legitimación para actuar en juicio y en defensa de sus derechos. El síndico es un simple auxiliar de la justicia y no un representante de intereses estaduales por medio del cual se exteriorizan sus potestades. De allí que su actuación en ese tipo de procesos universales es autónoma y sin subordinación jerárquica. Distinta es la hipótesis de quiebra, en la que el fallido es desapoderado de su patrimonio y pierde toda legitimación procesal, en cuyo caso es imperativa la actuación del síndico en los juicios en que se encuentran comprometidos los bienes que lo integran.

Por ello, estima que debe rechazarse la defensa de Incompetencia con costas, toda vez que la norma del art. 21, de la LCQ dispone el fuero de atracción exclusivamente para los créditos de causa o título anterior a la presentación en Concurso.

Corrido vista, el Ministerio Público Fiscal respondió en fecha 18/06/2024 expresando que del análisis de la cuestión concreta de la competencia, cabe establecer que el art. 21 de la LCQ si bien establece el fuero de atracción para los juicios de contenido patrimonial, de fecha anterior a la apertura del concurso preventivo, no es menos cierto que brinda la posibilidad al acreedor de continuar el juicio de conocimiento y verificar, a posteriori, la sentencia dentro del concurso preventivo. Es por ello que de la correcta interpretación de la norma la incompetencia no podría prosperar que es la misma ley que la habilita la posibilidad de continuar el juicio ante el juez laboral. El fuero de atracción, si bien opera, el acreedor tiene la opción de continuar su proceso ante el juez natural, optando así por otra posibilidad de ingreso al pasivo concursal.

En lo que respecta a la nulidad de la actuaciones por ausencia de intervención del síndico y lo posibles perjuicios que dicha falta de intervención podría acarrear al concursado cabe concluir que: La participación del síndico en los procesos laborales, tal como el presente causa, no es a título de parte, motivo por el cual la única finalidad de su intervención lo es a fin de poner en conocimiento del juez del concurso alguna irregularidad en el ingreso al pasivo concursal motivada por el juicio individual.

Es real que la concursada formaba parta del expediente laboral y conocía la existencia de los auto la existencia del mismo. Que a la fecha de presentación en concurso, debió presentar ante el juez del concurso, el listado de los juicios en trámite en contra de la misma. Si dentro de dicho listado no se consigno el juicio de la referencia, debió comunicar a sindicatura y al Juez Laboral, la presentación en concurso, carga procesal que no cumplió.

Pretende ahora la nulidad de las actuaciones, basado en el incumplimiento de orden público concursal y que el juicio se retrotraiga a la fecha de inicio de la demanda. Sin embargo la omisiones en la conducta de la concursada, evidencia por lo menos, una desidia en su accionar, que imposibilitaría aceptar el planteo de nulidad.

Estima que al no ser verdadera "parte" y no poder sustituir al deudor en la legitimación procesal que sólo él conserva, resulta evidente que no incumbe al síndico la realización de ningún acto de disposición del objeto procesal en los juicios no atraídos, sino que su actuación concierne a, eventualmente, denunciar ante el juez del concurso la existencia de un acto procesal efectuado por el deudor que pudiere alterar la "pars condictio creditorum" o que desmedre el activo". Como consecuencia de ello, una vez que el acreedor opta por continuar el juicio en la jurisdicción de origen y ello es comunicado al concurso, los actos procesales cumplidos en adelante no son nulos por el hecho de que el síndico no hubiera tomado efectivamente la intervención que la ley le impone, ya que la incuria del síndico no puede ir en contra del derecho de los litigantes de proseguir el pleito hasta su finalización, y porque la intervención en los juicios no atraídos no puede ser causa para retrogradar los actos o la actividad procesal cumplida con anterioridad, ni desconocer los efectos de ella.

En conclusión, sostiene que ningún perjuicio se produjo a la parte accionada por la falta de intervención del síndico en el presente proceso, ya que no resulta parte del mismo. La concursada continúa con legitimación procesal para interponer las defensas necesarias a fin de hacer valer sus derecho, y además, realizar las denuncias ante el juez del concurso para el supuesto de que su derecho se hubieran conculcado, lo que no ha ocurrido en autos. La conducta omisiva mostrada por la concursada, a fin de incorporar al síndico al proceso, no puede dar origen al fundamento de la nulidad solicitada, ya que se permitiría de esta forma alegar su propia torpeza y fundar en ella la nulidad.

Por lo antes expuesto, entiende que resulta competente para entender en la presente juicio, no operando el fuero de atracción previsto por el art. 21 de la LCQ, mas aún si se trata de un crédito pos concursal.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 18/06/2024 pasan lo autos a despacho para resolver.

Entrando a resolver la excepción de incompetencia planteada diremos cabe precisar que el crédito cuyo cobro se persigue en el presente proceso tiene causa o título posterior (15/06/2021) a la fecha (10/01/2019) de presentación en concurso preventivo (“Azucarera Juan M. Terán S.A. s/ Concurso preventivo Expte. N° 2213/19”, que se tramita por ante la oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2, del Centro Judicial capital) conforme lo prescribe el art. 21 inc. 2 de la ley 24.522.

Por consiguiente el fuero de atracción del Concurso preventivo no rige en el caso, por tratarse de créditos cuyo origen es posterior a la apertura del Concurso. Con esto, lo que se persigue como objetivo (al eliminar la excepción del fuero de atracción a los juicios laborales), es no solo agilizar el trámite para el reconocimiento y cobro de los créditos de dicha naturaleza, sino también hacer verdaderamente efectiva la tutela de los derechos del trabajador, al legislar creando un sistema con mayor celeridad, flexibilidad y beneficio para el mismo.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al decir que : “... los efectos de la apertura del concurso se proyectan hacia los acreedores cuyo crédito fuere de causa anterior a la presentación en concurso preventivo.

Conforme lo tiene dicho la doctrina “los acreedores posteriores a la presentación están excluidos de la carga de verificar ante el concurso, porque a ellos no les alcanzan los efectos de la apertura concursal. Por consiguiente, pueden iniciar o proseguir sus juicios individuales contra el concursado, e incluso pedir la quiebra directa necesaria de éste, sin que su accionar pueda suspenderse por el concurso anterior.

Aquella disposición (actual art. 21 de la Ley 24.522 desde la sanción de la Ley 26.086) marca la competencia de los tribunales del trabajo en los reclamos de índole laboral iniciados con posterioridad al decreto de apertura del concurso. Es decir, excluye del fuero de atracción a los reclamos de índole laboral iniciados con posterioridad al decreto de apertura del concurso pero fundados en causa anterior.

Por otra parte, en lo que respecta a la reclamada intervención del síndico en el juicio que nos ocupa y a la mentada nulidad de este proceso en razón de su no citación, cabe precisar que la parte demandada, según lo denunciado por ella misma, se encuentra transitando un concurso preventivo, situación jurídica que no fue acreditada ni comunicada por su parte, siendo una carga que debió cumplir a los fines de la citación de la sindicatura concursal para que comparezca a este proceso.

Cabe recordar que del funcionamiento del sistema concursal surge, que el “concursado” conserva la administración de sus negocios y la legitimación para actuar en juicio en defensa de sus derechos; si bien bajo la vigilancia del síndico (art. 15 LCQ), quien en un proceso concursal, es un simple auxiliar de la justicia y no un representante de intereses estaduales por medio del cual se exteriorizan sus potestades. De allí que su actuación en ese tipo de procesos universales es autónoma y sin subordinación jerárquica. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

En el sistema concursal argentino, la concursada conserva la administración de sus bienes y la legitimación para actuar en defensa de estos (cfr. art. 15 LCQ), situación distinta a la de la quiebra en que el deudor fallido “pierde legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico” (cfr. art. 110 LCQ); asimismo, la sentencia que se dicte en el juicio de conocimiento proseguido por el acreedor luego de la apertura del concurso “valdrá como título verificatorio en el concurso” (cfr. art. 21 LCQ), por lo que la incorporación -o no- del referido acreedor será decidida por el juez del proceso colectivo que cuenta con la opinión fundada del síndico.

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la parte demandada.

Respecto de las costas del presente incidente, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde que sean soportadas por la parte demandada (art. 61 del C.P.C. y C.T. -suplt. al fuero-

).

En relación a la regulación de los honorarios, corresponde se reserven para ser regulados oportunamente.

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, por lo considerado (Art- 21 de la Ley 24.522 -Concurso y Quiebras).

II) NOTIFICAR al Sr. Fiscal Civil de esta resolutiva.

III) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada, conforme lo considerado (art. 61 del C.P.C. y C.T. -suplt. al fuero-).

IV) RESERVAR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER:

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 30/07/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.